

**REGLAMENTO
INTERNO DE
CONDUCTA EN LOS
MERCADOS DE
VALORES**

26 de octubre de 2016

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN**
 - 2. DEFINICIONES**
 - 3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**
 - 4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA**
 - 5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**
 - 6. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES**
 - 7. MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES**
 - 8. OPERACIONES DE AUTOCARTERA**
 - 9. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**
 - 10. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO**
- ANEXO 1: Modelo de declaración de recepción y conformidad**
- ANEXO 2: Modelo de notificación a las Personas Vinculadas**
- ANEXO 3: Plantilla para la elaboración de la lista de iniciados**

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “Reglamento”) ha sido aprobado por el consejo de administración de Ence Energía y Celulosa, S.A. (“ENCE” o la “Sociedad”) en reunión celebrada el día 26 de octubre de 2016, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “LMV”), en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el “RAM”) y en su normativa de desarrollo.

El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, la LMV y sus disposiciones de desarrollo.

2. DEFINICIONES

A efectos del Reglamento se entenderá por:

Altos Directivos: aquellos directivos de ENCE que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Asesores Externos: aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus directivos o empleados) que sin tener la consideración de administradores, directivos o empleados de ENCE o de sociedades del Grupo ENCE, presten, por cualquier título, servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo para ENCE o sociedades del Grupo ENCE, siempre que como consecuencia de ello tengan acceso a Información Privilegiada.

Contrato de Liquidez: aquel contrato que tiene por objeto la provisión de liquidez por parte de un intermediario que, actuando por encargo de la Sociedad, realiza operaciones de compra y venta en el mercado secundario oficial sobre acciones de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la CNMV sobre los Contratos de Liquidez a los efectos de su aceptación como práctica del mercado, o de aquella norma que la sustituya en el futuro y demás normativa aplicable en cada momento.

Documentos Confidenciales: los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- que contengan una Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

Grupo ENCE: Ence y aquellas sociedades filiales participadas por esta que se encuentren, respecto de Ence, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Hecho Relevante: Toda comunicación de Información Privilegiada que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”), de acuerdo con la legislación aplicable.

Información Privilegiada: Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a Valores Negociables o Instrumentos Financieros (según se definen a continuación) o al emisor de los mismos, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los

efectos que esas circunstancias o ese hecho podrán tener en los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Iniciados: Cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que tenga acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento Normativo.

Personas con Responsabilidades de Dirección: Las personas señaladas en los apartados 1 y 2 de la definición de Personas Sujetas.

Personas Sujetas: Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

1. los miembros del consejo de administración de la Sociedad y sus representantes cuando estos sean personas jurídicas;
2. los Altos Directivos;
3. en caso de no ser miembros del Consejo de Administración, el Secretario y, en su caso, Vicesecretario del consejo de administración de la Sociedad, así como, en su caso, el Secretario General de la Sociedad, el director de asesoría jurídica y el letrado asesor del consejo de administración (cuando no coincidan con el cargo de Secretario);
4. los administradores de las sociedades del Grupo ENCE distintas de la Sociedad, así como los empleados tanto de la Sociedad como de las demás sociedades del Grupo ENCE que, no siendo Personas con Responsabilidades de Dirección, desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores, autocartera, relaciones con inversores e información pública periódica o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada; y
5. cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del consejo de administración, de la comisión ejecutiva o del Responsable de Cumplimiento Normativo a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Personas Vinculadas: se entiende por Personas Vinculadas, en relación con las Personas con Responsabilidades de Dirección, (i) el cónyuge de la Persona con Responsabilidades de Dirección o cualquier persona considerada equivalente al cónyuge conforme a la legislación nacional; (ii) los hijos que tengan a su cargo; (iii) los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de cualesquiera operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en el que las Personas con

Responsabilidades de Dirección o las señaladas anteriormente ocupen un cargo directivo , o que esté directa o indirectamente controlado por las Personas con Responsabilidades de Dirección; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las Personas con Responsabilidades de Dirección; y (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Responsable de Cumplimiento Normativo: el director financiero, el secretario general o el director de asesoría jurídica de ENCE o, alternativamente, la persona que, previo informe favorable del comité de auditoría, sea designada por el consejo de administración como responsable del seguimiento y control del cumplimiento del mismo.

Valores Negociables o Instrumentos Financieros: Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

1. Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por cualquier sociedad del Grupo ENCE que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados (en adelante, por todos, “mercados secundarios”).
2. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en mercados secundarios.
3. Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por cualquier sociedad del Grupo ENCE.
4. A los solos efectos del artículo 5 del presente Reglamento y de la definición de Información Privilegiada, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

3.1. Personas Sujetas, Personas Vinculadas e Iniciados

Salvo que se indique expresamente otra cosa, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas y, en su caso, a las Personas Vinculadas y a los Iniciados en su condición de tales, sin perjuicio de la aplicación a todos ellos de lo previsto en la normativa vigente en cada momento.

3.2. Registro de Personas Sujetas y de Personas Vinculadas

El Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá en todo momento un registro actualizado de las Personas Sujetas al presente Reglamento en el que constará, al menos (i) la identidad y el cargo de cada Persona Sujeta; y (ii) las fechas de creación y actualización del registro. El Responsable de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el citado registro y de los extremos previstos en la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento Normativo llevará un registro actualizado de todas las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección. A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán al Responsable de Cumplimiento Normativo quiénes son sus Personas Vinculadas en cada momento e informarán a estas últimas de sus obligaciones derivadas de este Reglamento mediante notificación por escrito, de la cual conservarán una copia. Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación se incluye como Anexo 2 al presente Reglamento un modelo de notificación a las Personas Vinculadas.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

4.1. Plazo de prohibición de reventa

Los Valores Negociables o Instrumentos Financieros adquiridos no podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

4.2. Períodos Limitados

1. Las Personas Sujetas se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros durante los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos los informes financieros trimestrales, semestrales y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas (los “Períodos Limitados”).
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 7.1 de este Reglamento y demás legislación aplicable, el Responsable de Cumplimiento Normativo podrá conceder a las Personas Sujetas una autorización expresa para operar en Períodos Limitados, previa acreditación por la persona en cuestión de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
 - (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
 - (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.
3. El Responsable de Cumplimiento Normativo informará al comité de auditoría sobre las autorizaciones que hubieran sido solicitadas.
4. El Responsable de Cumplimiento Normativo podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables o

Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que este determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar las operaciones personales del Responsable de Cumplimiento Normativo sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros corresponderá al comité de auditoría.

4.3. Obligación de comunicar

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección así como sus Personas Vinculadas deberán comunicar a la Sociedad y a la CNMV, sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles, cualquier operación sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutada por cuenta propia. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
2. Por su parte, las Personas Sujetas distintas de las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán declarar las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros mediante el envío de una comunicación detallada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la operación, dirigida al Responsable de Cumplimiento Normativo, en la que se describan dichas operaciones, con expresión de la identidad de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, fecha, cantidad y precio de la operación.
3. El Responsable de Cumplimiento Normativo podrá requerir a cualquier Persona Sujeta información adicional sobre cualesquiera operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad. Las Personas Sujetas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco días desde su recepción.

4. Como excepción a lo anterior, las Personas Sujetas distintas de los consejeros y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones mencionadas en los apartados anteriores cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, pueda fijar la CNMV. El referido umbral se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza.

Esta excepción será también aplicable a las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas Vinculadas a los consejeros siempre que los consejeros correspondientes no posean discrecionalidad sobre el ejercicio de los derechos de voto.

4.4. Gestión de carteras

Las obligaciones de comunicación previstas en el apartado 1 del artículo 4.3 también serán de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección o sus Personas Vinculadas realizadas por un tercero en el marco de la prestación de un servicio de gestión discrecional de carteras.

A estos efectos, los contratos de gestión discrecional de carteras deberán prever la obligación del gestor de informar inmediatamente a la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección o Persona Vinculada de la ejecución de operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros con el fin de que dicha persona pueda cumplir con su obligación de comunicación.

Los contratos de gestión de carteras suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente texto refundido del Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto y, entretanto, el gestor se abstendrá de ejecutar operaciones sobre Valores e Instrumentos Sujetos por cuenta de la Persona con Responsabilidades de Dirección o la Persona Vinculada.

Las restantes obligaciones previstas en este artículo 4 no serán de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ordenadas, sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección o las Personas Vinculadas a ellas, por las entidades a las que estas tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores.

En todo caso, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo la existencia de tales contratos, incluidos los suscritos por sus Personas Vinculadas, en los quince días siguientes a su firma y la identidad de la entidad gestora. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas que formalicen un contrato de gestión de carteras deberán asegurarse de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen las normas de conducta a las que se encuentra sometida y de que ambos actúan en consecuencia, y ordenará a la entidad gestora que atienda a todos los requerimientos de información que el Responsable de Cumplimiento Normativo le formule en relación con las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

4.5. Archivo de comunicaciones

El Responsable de Cumplimiento Normativo conservará debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones, relaciones, registros y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente artículo. Los datos archivados tendrán carácter estrictamente confidencial.

4.6. Obligación de administradores y directivos

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones y de participaciones significativas por parte de los administradores y altos directivos y personas vinculadas a estos en cumplimiento de la normativa de transparencia y demás normativa aplicable.

5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

5.1. Principios generales de actuación

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

- i. Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación aplicable;
- ii. Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado;
- iii. Advertir expresamente a las personas a las que se hubiera transmitido Información Privilegiada del carácter de tal información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- iv. Comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

5.2. Prohibiciones

Las personas que dispongan de Información Privilegiada:

1. Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente Valores Negociables o Instrumentos Financieros, a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información

Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

2. No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el ejercicio responsable de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
3. No recomendarán ni inducirán a terceros a adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

4. En general cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

5.3. Conductas legítimas

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

1. Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros y esta operación se efectúe de

buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:

- (a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
- (b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

- 2. En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

5.4. Otras obligaciones en relación con la Información Privilegiada

Durante la fase de estudio de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, se observarán las siguientes medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada:

- i. Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, ya sean personal de ENCE o de su Grupo de sociedades o asesores externos, a las que sea imprescindible, dando cuenta inmediata al Responsable de Cumplimiento Normativo.
- ii. Crear y mantener actualizada una lista de iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la “Lista de Iniciados”).

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en formato electrónico con arreglo a las plantillas del Anexo 3.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- (a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados;
- (b) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a esa Lista de Iniciados;
y
- (c) cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Responsable de Cumplimiento Normativo advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber

de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado. El Responsable de Cumplimiento Normativo adoptará todas las medidas razonables para garantizar que estas personas reconozcan por escrito sus obligaciones y prohibiciones legales y reglamentarias respecto de la Información Privilegiada y sean conscientes de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento Normativo deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos.

- iii. Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- iv. Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar.
- v. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, difundir de inmediato un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.
- vi. Someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

5.5. Difusión de la Información Privilegiada

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente a través de un Hecho Relevante. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV y se mantendrán publicados durante un plazo de cinco años.

El Responsable de Cumplimiento Normativo, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las personas que dispongan de ella se abstendrán de facilitarla a analistas, accionistas, inversores o prensa si previa o simultáneamente no se ha facilitado a la generalidad del mercado.

5.6. Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad;
- (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y

(iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

Además, con sujeción al cumplimiento de estas condiciones previstas en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores, la Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV en los términos establecidos en la normativa que en cada momento resulte aplicable.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

6. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES

Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Confidenciales y mantener el carácter reservado de los mismos, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

En el caso de los Asesores Externos cuyas normas deontológicas no exijan el deber de confidencialidad de la información o documentación a la que tengan acceso, las Personas Sujetas que les faciliten el acceso a los Documentos Confidenciales o a la Información Privilegiada les requerirán que previamente firmen un compromiso de confidencialidad.

7. MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

7.1. Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se considera manipulación del mercado:

1. Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado o cualesquiera otras conductas que:
 - (a) transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad;
 - (b) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial,

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
2. La intervención de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
3. Emitir órdenes o realizar operaciones o cualesquiera otras actividades o conductas que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

4. Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
5. Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
6. La compra o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
7. La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados 1 ó 2 anteriores, al:
 - (a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - (b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o
 - (c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero.

8. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor o Instrumento Financiero y a continuación aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
9. Cualquier otra actuación que las autoridades competentes consideren manipulación de mercado.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

Cuando la Persona Sujeta o el Iniciado sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la manipulación o intento de manipular el mercado por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

7.2. Excepciones

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

1. las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
2. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

8. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

8.1. Normas generales

- 1.- A efectos del Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, ENCE o las sociedades del Grupo ENCE y que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados secundarios organizados, que otorguen un derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad (las Operaciones de Autocartera).
- 2.- Las Operaciones de Autocartera deberán realizarse con los límites, condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la junta general de accionistas y sin perjuicio de lo previsto en la normativa aplicable, corresponderá al consejo de administración de la Sociedad la determinación de los criterios generales o de las instrucciones concretas para la realización de Operaciones de Autocartera.
- 3.- Las Operaciones de Autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra aprobadas por el consejo de administración o de acuerdos de la junta general de accionistas o cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso, las transacciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros que realice la Sociedad o las sociedades del Grupo ENCE responderán a un propósito de intervenir en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados.
- 4.- Salvo informe previo favorable del comité de auditoría, la Sociedad no deberá pactar Operaciones de Autocartera con entidades de su Grupo, sus consejeros, los accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.

- 5.- Las Operaciones de Autocartera se realizarán siempre bajo el principio de neutralidad y máxima transparencia.
- 6.- Las Operaciones de Autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

8.2. Ejecución de las Operaciones de Autocartera

- 1.- Dentro de lo autorizado por el consejo de administración de ENCE en lo relativo a Operaciones de Autocartera, la ejecución de las decisiones de comprar y vender, siempre que estas no se hubieran delegado a un tercero a través de la suscripción de un Contrato de Liquidez, corresponderá a la dirección financiera de ENCE.
- 2.- La dirección financiera de ENCE designará, dentro de la misma, la persona concretamente responsable de la realización y seguimiento de aquellas Operaciones de Autocartera distintas de las que se hubieran delegado a un tercero a través de la suscripción de un Contrato de Liquidez, asegurándose que dicha persona no tenga acceso al contenido de Información Privilegiada, ni participe en el proceso de elaboración y adopción de decisiones relevantes, y a la que se cursarán por escrito las correspondientes instrucciones generales.
- 3.- La ejecución de las Operaciones de Autocartera se regirá por las normas aplicables en cada momento.

8.3. Planes de remuneración de directivos de ENCE

Las Operaciones de Autocartera consistentes en la adquisición de acciones de la Sociedad en ejecución de planes de remuneración de sus directivos que supongan la entrega o estén referenciados al valor de acciones u opciones sobre las acciones de la Sociedad aprobados por el consejo de administración se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el consejo

de administración al aprobar dichos planes, y demás normativa imperativa aplicable en materia de autocartera.

8.4. Comunicación de Operaciones de Autocartera

Corresponderá a la dirección financiera de ENCE la comunicación de las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre valores exigidas por la normativa vigente en cada momento, así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones, así como informar, en su caso, al Responsable de Cumplimiento Normativo.

9. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

9.1. Funciones del Responsable de Cumplimiento Normativo

1. El Responsable de Cumplimiento Normativo tendrá las siguientes funciones:
 - a) Las establecidas en los distintos apartados del Reglamento.
 - b) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta y procedimientos en el ámbito de los mercados de valores y las reglas del Reglamento, así como la normativa complementaria en la materia, tanto presente como futura.
 - c) Desarrollar los procedimientos y reglas contenidas en el Reglamento que estime oportuno para su aplicación, y en particular los requisitos de información y normas de control.
 - d) Dar a conocer el Reglamento y las normas de conducta en el ámbito de los mercados de valores a todas las Personas Sujetas, asegurándose de que su contenido es comprendido y aceptado por todas ellas.
 - e) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas planteadas por parte de las Personas Sujetas.

- f) Elaborar y mantener los registros y el archivo de las comunicaciones a los a que se refiere el presente Reglamento.
- g) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del Reglamento.

9.2. Facultades

En el desempeño de sus funciones el Responsable de Cumplimiento Normativo podrá:

- i. Requerir cualquier dato o información que considere necesaria a las Personas Sujetas o a cualquier otro administrador o empleado de ENCE o de las sociedades del Grupo ENCE, aun cuando no sean Personas Sujetas.
- ii. Implantar procedimientos específicos de información periódica o puntual, así como los procedimientos de control y supervisión que estime oportunos.
- iii. Si se estima necesario, designar responsables de cumplimiento, a efectos de lo previsto en el Reglamento y en las normas de conducta en el ámbito de los mercados de valores, en las distintas áreas o departamentos de ENCE y sociedades del Grupo ENCE.
- iv. Proponer al consejo de administración de ENCE las modificaciones que estime necesario introducir en el Reglamento a fin de asegurar el más exacto cumplimiento de las normas de conducta en el ámbito de los mercados de valores, y en todo caso, cuando dichas modificaciones resulten precisas de a fin de incorporar las exigencias que vengán impuestas por la normativa reglamentaria que pueda dictarse en desarrollo de la legislación vigente, o por las nuevas disposiciones que puedan dictarse en el futuro sobre la materia.

9.3. Información

Cuando así sea requerido y cuantas veces lo estime necesario, el Responsable de Cumplimiento Normativo informará al comité de auditoría y/o al consejo de administración de ENCE del grado de cumplimiento del Reglamento, de las medidas y decisiones adoptadas y de las incidencias ocurridas.

10. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

10.1. Vigencia

El Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el consejo de administración de ENCE.

Una vez aprobado, el Responsable de Cumplimiento Normativo remitirá comunicación comprensiva de dicha aprobación y del contenido del Reglamento a todas las Personas Sujetas mediante escrito, en respuesta al cual cada una de ellas individualmente hará constar la comprensión de su contenido y su expresa aceptación del mismo en los términos del documento que se adjunta como Anexo 1.

10.2. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la LMV y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la legislación aplicable.

ANEXO 1

MODELO DE DECLARACIÓN DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD

Att.: Responsable de Cumplimiento Normativo

Re: Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores

Re: Declaración de recepción y conformidad

[Lugar], [día] de [mes] de [año]

Por la presente le comunico que he sido informado debidamente del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Ence Energía y Celulosa, S.A. y de las sociedades de su grupo (“**Reglamento**”), una copia del cual he recibido y que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Por otra parte, declaro que he sido informado de que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir:

- (i) una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), sancionable en la forma prevista en los artículos 302 de la LMV y 30 del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o separación del cargo;
- (ii) una infracción grave prevista en el artículo 295 del texto refundido de la LMV, sancionable en la forma prevista en los artículos 303 de la LMV y 30 del RAM y su

normativa de desarrollo con, entre otros, multas o suspensión en el ejercicio del cargo;
o

- (iii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”), sancionable en la forma prevista en el artículo 285 del Código Penal con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados y tratados en un fichero de Ence Energía y Celulosa, S.A., con domicilio en C/ Beatriz de Bobadilla, 14, 4ª planta - 28040 Madrid, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento. Asimismo, declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, solicitándolo por escrito al responsable del fichero en la dirección citada.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

[Persona Sujeta]

ANEXO 2

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

Att.: **[Persona Vinculada]**

Re: **Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores**

En **[•]**, a **[•]** de **[•]** de **[•]**

Estimad **[o/a]** **[•]**:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Ence Energía y Celulosa, S.A. y de las sociedades de su grupo ("**Reglamento**"), así como en la normativa vigente, se le notifica que reúne las condiciones para ser considerada persona estrechamente vinculada a mí ("**Persona Vinculada**") como Persona con Responsabilidades de Dirección de ENCE Energía y Celulosa, S.A. ("**ENCE**" o la "**Sociedad**").

Al tener esta consideración, se encuentra sujeta al régimen y a las obligaciones que la normativa establece para estos casos y que está recogida en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**RAM**") y su normativa de desarrollo.

En particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Reglamento, queda sujeta a la obligación de notificar tanto a ENCE como a la CNMV las operaciones que ejecute por cuenta propia relativas a acciones u otros instrumentos financieros de ENCE o vinculados a ellos en los términos previsto en dicho artículo.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa de que el uso inadecuado de la información

privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento que le son de aplicación podrían constituir:

- (i) una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), sancionable en la forma prevista en los artículos 302 de la LMV y 30 RAM y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o separación del cargo;
- (ii) una infracción grave prevista en el artículo 295 de la LMV sancionable en la forma prevista en los artículos 303 de la LMV y 30 del RAM y su normativa de desarrollo con, entre otros, multas o suspensión en el ejercicio del cargo; o
- (iii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”), sancionable en la forma prevista en el artículo 285 del Código Penal con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculada en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de que sus datos de carácter personal recogidos en la presente carta y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados y tratados en un fichero de Ence Energía y Celulosa, S.A., con domicilio en C/ Beatriz de Bobadilla, 14, 4ª - 28040 Madrid, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, solicitándolo por escrito al responsable del fichero en la dirección citada.



Le agradecería que acusara recibo de esta carta remitiéndome una copia firmada de la misma.

Firmado:

[Nombre y apellidos de la Persona Sujeta]

[Cargo de la Persona Sujeta]

Acuso recibo de esta carta y de las obligaciones que en ella se recogen.

En, a de de

Firmado:

[Nombre y apellidos de la Persona Vinculada]

ANEXO 3

PLANTILLA PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE INICIADOS

PLANTILLA 1. SECCIONES RELATIVAS A DISTINTA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)

PLANTILLA 2. SECCIÓN PERMANENTE

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)